

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 16 de junio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2018, el profesional del derecho FREDDY RUIZ MARCELO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante NIDIA FANY GARIZABAL DE OSORIO, EDITH MARINA OSORIO DE GUZMAN, ANA MARIA OSORIO GARIZABAL, ARMANDO OSORIO GARIZABAL, DALYS CECICILIA OSORIO GARIZABAL, JOSE ANTONIO OSORIO GARIZABAL, LILIANA MARGARITA OSORIO GARIZABAL, MARTHA LIGIA OSORIO GARIZABAL, MIRIAM OSORIO GARIZABAL, NIDIA JUDITH OSORIO GARIZABAL, ORLANDO ENRIQUE OSORIO GARIZABAL, RICARDO OSORIO GARIZABAL, WILFRIDO MARIO OSORIO GARIZABAL, WILLIAM RAFAEL OSORIO GARIZABAL, DIANA PATRICIA OSORIO MARTINEZ, VIVIANA CECILIA OSORIO MARTINEZ y WILBERTO OSORIO MARTINEZ interpone demanda VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra del señor EVACIO CAMARGO MORA, la cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, se admitió la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO, en el que además de ordenó notificar al demandado EVACIO CAMARGO MORA.

A folio 63 del expediente bajo estudio, se observa ACTA DE NOTIFICACIÓN expedida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO donde se observa que el día 11 de junio de 2019 siendo las 10:55 de la mañana el demandado EVACIO CAMARGO MORA se notificó de la demanda, haciendo así uso de su derecho a la defensa, otorga poder amplio y suficiente a la abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, quien haciendo uso de sus facultades legales contesta la demanda el 26 de junio de 2019 (folio 64 - 68) presentando asimismo excepciones y en escrito separado del 09 de julio de 2019. Presentó demanda de pertenencia en reconvención.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO procedió FIJAR EN LISTA las excepciones propuestas por el demandado EVACIO CAMARGO MORA a través de apoderado judicial (folio 92) y mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 (folio 2º cuaderno de reconvención) inadmitió la demanda de reconvención en pertenencia.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2019 (folio 93), solicita medida de saneamiento en el proceso, argumentando que el demandado EVACIO CAMARGO MORA se encontraba notificado por aviso y por lo tanto al

RADICADO: 2019-00490-001
RAD.ORG. 2018-00501-00
PROVIENE. JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: NIDIA FANY GARIZABAL DE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: EVACIO CAMARGO MORA

momento de contestar la demanda y proponer excepciones. Así como presentar demanda de pertenencia en reconvención, el término se encontraba vencido, resultando así ser extemporánea su respuesta.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (folio 94 - 96), el juzgado de origen, haciendo uso del control de legalidad decide dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 16 de julio de 2019 mediante del cual se había corrido traslado de las excepciones propuestas por el demandado, asimismo dejo sin efecto el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se había inadmitido la demanda de pertenencia en reconvención, como consecuencia de ello rechazó tal demanda por extemporánea, igualmente rechazó la contestación de la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO por considerarla extemporánea.

Estando dentro del término legal establecido, la parte demandada EVACIO CAMARGO MORA a través de apoderado judicial presentó recurso de APELACION contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, recurso que fue concedido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO en proveído del 01 de octubre de 2019.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EVACIO CAMARGO MORA que resolvió contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, el cual decide dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 16 de julio de 2019 mediante del cual se había corrido traslado de las excepciones propuestas por el demandado, asimismo dejo sin efecto el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se había inadmitido la demanda de pertenencia en reconvención, como consecuencia de ello rechazó tal demanda por extemporánea, igualmente rechazó la contestación de la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO por considerarla extemporánea.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de fecha 23 de agosto 2019, manifestando lo siguiente:

- Que con respecto a la validez de notificación por aviso que avizora el JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO respecto a las constancias de entrega de comunicaciones y avisos judiciales, dejan sin validez la

notificación personal realizada por el demandado EVACIO CAMARGO MORA, ya que las mismas indican que el destinatario si reside en la dirección donde las mismas se entregan.

- Que de la solicitud de ilegalidad interpuesta por el demandante a través de su apoderado judicial, no se corrió traslado al demandado a fin de que el mismo pudiese aclarar que a pesar de que tales avisos se recibieron por una tercera persona, debe establecerse con mediana claridad que el demandado reside o labora en dicho lugar ya que en caso contrario no podría surtir efecto alguno.
- Que al momento de recibir la notificación, la misma fue recibida por el HIJO del demandado que el señor EVACIO CAMARGO MORA se encontraba en la ciudad de SANTA MARTA información que fue evadida por la empresa de mensajería el momento de realizar la respectiva certificación.
- Que también se informó al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO que no se había podido entregar el aviso al demandado ya que se encontraba fuera de la ciudad y que en el juzgado no le quiso recibir el oficio donde se informaba de tal novedad, ya que quien la presentaba no era parte de la litis.
- Que al tenor del artículo 320 del CPC hoy 289 del CGP no se desprende que el aviso deba entregarse personalmente a quien deba notificarse, siendo posible entregarlo a cualquier persona que resida o labore en el inmueble, donde pretenda surtirse la diligencia, de lo anterior se colige que el señor JOSE DE LA CRUZ CAMARGO BROCHERO (hijo del demandado), no reside ni labora en el momento de entrega de la notificación en tal lugar por cuanto se encontraba de visita, de lo que se desprende que la diligencia de notificación por aviso alegada por el demandante no surtió efecto alguno resultando valida la notificación personal realizada por el demandado en la ventanilla del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Así las cosas, entra este Despacho a estudiar la figura de la notificación. La notificación judicial tiene como finalidad precisar e informar sobre la existencia de un proceso o actuación judicial a las partes integrantes de una litis, existen diversas clases de notificaciones, está la NOTIFICACION PERSONAL, POR AVISO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, POR ESTADO, POR ESTRADO Y EL EMPLAZAMIENTO (donde se nombra a un curador ad-litem quien se notificará personalmente del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo). La que hoy nos interesa revisado el caso bajo estudio es la notificación por aviso, la cual se encuentra contemplada en el artículo 292 del CGP, manifestado en su tenor:

"ART 292 CGP. NOTIFICACION POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará

surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Habiendo analizado el artículo en cuestión, se observa que en el proceso bajo estudio la parte demandante en aras de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda procede a realizar las respectivas notificaciones, primero surtiendo la citación para notificación personal tal como se observa a folio 55 – 58, posteriormente envía el formato de notificación por aviso, que según certificación expedida por la empresa de mensajería EFIJURIDICA, la misma fue recibida por el señor JOSE CAMARGO quien tiene un vínculo consanguíneo con el demandado y quien además manifiesta que el señor EVACIO CAMARGO MORA si reside en la dirección.

No obstante lo anterior, revisado el trámite de la notificación por aviso aportado por la parte demandante, visible a folio 59 a 62, se observa que se allegaron los siguientes documentos:

- Escrito donde informa la realización de la notificación por aviso (folio 59).
- Guía del servicio de entrega de la empresa de mensajería (folio 60)
- Certificación expedida por la empresa de mensajería (folio 61)
- Notificación por aviso cotejada (folio 62)

Sin embargo, aunque se enuncia haberse enviado copia del auto admisorio de la demanda, en el escrito aportado en el proceso, no existe constancia de lo mismo, ya que se omitió allegar copia de dicho auto debidamente cotejado por la empresa de mensajería, junto con los demás documentos allegados, como fueron la guía del servicio de entrega, la certificación sobre la entrega expedida por la empresa de mensajería, y la notificación por aviso cotejada, situación que concuerda con lo manifestado por el señor JOSE CAMARGO quien si bien no es

parte de la litis, es quien recibe la notificación por aviso, lo anterior se puede evidenciar, en el escrito que data 03 de septiembre de 2019 (visible a folio 97 y 98) en el que informa que recibió el aviso correspondiente en un solo folio.

Así las cosas, al no existir constancia de que se aportara junto al aviso copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de correo, dicha notificación por aviso no cumple con las exigencias mínimas contemplada por el artículo 292 del CGP inciso 2, toda vez que necesariamente debe ir acompañado el aviso con copia del auto que se pretende notificar.

Debe tenerse en cuenta, que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Véase que en la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, la Corte indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, dicha corporación enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad

RADICADO: 2019-00490-001
RAD.ORG. 2018-00501-00
PROVIENE. JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: NIDIA FANY GARIZABAL DE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: EVACIO CAMARGO MORA

es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda.

En el presente evento, al no acreditarse el haberse adjuntado al formato de notificación por aviso la copia del auto admisorio, por no allegarse al despacho la copia del mismo debidamente cotejada por la empresa de correo tal como lo dispone el artículo 292 del CGP, y dolerse el demandado que recibió dicho aviso en un solo folio, es el caso que dicho acto procesal no cumplió con la finalidad del mismo, cual es el dar a conocer al demandado el contenido del proveído por el cual el aparato judicial ha admitido la demanda de determinado proceso que otro ciudadano ha presentado en su contra y el termino de traslado que tiene para ejercer su derecho de contradicción dentro del mismo.

En suma al no realizarse la notificación por aviso en debida forma al demandado, este trámite carece de validez, por no cumplir con el ritual establecido en el art. 292 del CGP, y afectar con ello el debido proceso del demandado, como se anotó, por no acompañar a dicho trámite la copia del auto admisorio, conllevando ello que tenga plena validez la diligencia de notificación personal realizada al demandado EVACIO CAMARGO MORA el 11 de junio del 2019, y las actuaciones realizadas por éste posteriormente en ejercicio de su derecho de contradicción.

Siendo las anteriores razones suficientes para revocar en todas sus partes el auto recurrido, quedando incólumes las actuaciones que fueron dejadas sin efecto en el auto atacado, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior quedan incólumes las actuaciones que fueron dejadas sin efecto en el auto atacado de fecha agosto 23 del 2019, teniéndose por contestada la demandad VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO, junto con las excepciones planteadas, asimismo deberá estudiar si la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA en reconvenición presentada por el demandado fue subsanada en debida forma o no, dando el trámite que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia.

RADICADO: 2019-00490-001
RAD.ORG. 2018-00501-00
PROVIENE. JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: NIDIA FANY GARIZABAL DE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: EVACIO CAMARGO MORA

RADICADO: 2019-00490-001
RAD.ORG. 2018-00501-00
PROVIENE. JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: NIDIA FANY GARIZABAL DE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: EVACIO CAMARGO MORA

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

MFRR

El Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Malambo, en cumplimiento de sus deberes, hace presente a la Honorable Concejo Municipal de Malambo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha procedido a la expedición de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha procedido a la expedición de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCLUSIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha procedido a la expedición de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Alcalde Municipal de Malambo
Concejo Municipal de Malambo

Secretaría Municipal de Malambo
Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Malambo

AMC/RS